



DECRETO N° 3.909

FIJA TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO  
DEL CONSEJO COMUNAL DE  
ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL,  
DE LA COMUNA DE CHIMBARONGO.

CHIMBARONGO, octubre 01 de 2012

**CONSIDERANDO:**

1. El Decreto N° 3.081, de fecha 17 de agosto de 2011, que aprueba el **REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA COMUNA DE CHIMBARONGO**.
2. El Decreto Alcaldicio N° 3.822, de fecha 25 de septiembre de 2012, mediante el cual se modifica el Decreto N° 3.081, antes aludido.
3. La necesidad fijar el texto refundido, incorporando las modificaciones, al Decreto N° 3.081, ya indicado, a fin de que sea un texto sistemático y coordinado.

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere el DFL-1, del Ministerio del Interior, publicado en el D.O. del 26.07.2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitaria; ambas, modificada por la Ley 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, publicada en el D.O. con fecha 16 de febrero de 2011.

**DECRETO**

**1.- APRUEBA REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, DE LA COMUNA DE CHIMBARONGO.**

**TITULO I**

**ARTÍCULO 1°.-** El Consejo comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Chimbarongo, es una instancia de participación ciudadana de la misma, en el proceso de asegurar la colaboración y participación de la comunidad local, en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

**ARTÍCULO 2°.-** La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Chimbarongo, en adelante también el Consejo, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades y por el presente Reglamento.

**TITULO II**

**DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

**Párrafo 1°**

**De la Conformación del Consejo**

**ARTÍCULO 3°.-** El Consejo de la comuna de Chimbarongo, en adelante también la comuna, estará integrado por: **13 miembros**.

- a) **5 miembros** que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna;
- b) **5 miembros** que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la aquella, y

c) 2 miembros que representarán a las organizaciones de interés público de la comuna, considerándose en ellas sólo a las personas jurídicas, sin fines de lucro, cuya finalidad sea la promoción del interés general, en la materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente o cualquier otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado y que estén inscritas en el catastro que establece el artículo 16 de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Se considerarán también dentro de este tipo de entidades las Asociaciones y Comunidades Indígenas, constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.253. Las Organizaciones de interés público tales como organizaciones comunitarias funcionales, como Juntas de Vecinos y Uniones comunales representadas en el Consejo, en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes; no podrán formar parte de éste, en virtud de lo establecido en el presente literal.

**El Consejo podrá integrarse también por:**

I. Hasta 1 representante de las organizaciones sindicales de aquella, y

De no completarse los cupos asignados a asociaciones gremiales, sindicales y representantes de actividades relevantes; no podrán usarse aquellos para incrementar los asignados a organizaciones comunitarias territoriales, funcionales y de interés público.

En caso alguno, los representantes de entidades contempladas en los literales del presente artículo podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

**ARTICULO 4°.-** Todas las personas descritas precedentemente se denominarán Consejeros y permanecerán en sus cargos durante 4 años.

**ARTICULO 5°.-** El Consejo será presidido por el Alcalde, desempeñándose como Ministro de fe la Secretaria Municipal.

En ausencia del Alcalde presidirá el Vicepresidente que elija el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

**Párrafo 2°**

**De los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades para Desempeñar el Cargo de Consejero.**

**ARTÍCULO 6°.-** Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.
- b) Tener un año de afiliación a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país, y
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

Los Candidatos a miembros del Consejo, deberán presentar los siguientes antecedentes en Secretaria Municipal, en la oportunidad pertinente, a fin de establecer el cumplimiento de los requisitos señalados precedentemente:

- Fotocopia de Cédula de Identidad.
- Certificado de Vigencia de su Organización.
- Certificado de antecedentes.

- Certificación de la Secretaria de la Organización, de ser el candidato elegido de ésta.
- Declaración Jurada simple, de no tener contratos, cauciones vigente o litigios pendientes con la Municipalidad, de conformidad al Artículo 7, letra c), inciso segundo, del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 7°.-** No podrán ser candidatos a Consejeros:

- a) Los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Intendentes, los Gobernadores, los Consejeros Regionales, los Alcaldes, los Concejales, los Parlamentarios, los miembros del Consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos a que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando esta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes con la Municipalidad.

**ARTÍCULO 8°.-** Los cargos de Consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de Consejero:

- a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a los que alude la letra c) del artículo 7°, y
- b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios o cualquier clase de juicio, en contra de la Municipalidad.

**ARTÍCULO 9°.-** Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los Consejeros en ejercicio.  
Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular, no requerirá acuerdo alguno;
- b) Inasistencia injustificada a más de 50% de las sesiones ordinarias anuales, o 3 sesiones sucesivas en cualquier periodo;
- c) Inhabilidad sobreviniente;
- d) Pérdida de algún requisito para ser elegido Consejero;
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el Artículo 74, del la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- f) Pérdida de la calidad de miembro de la Organización que representen, y
- g) Extinción de la Persona Jurídica representada.

**ARTÍCULO 10°.-** Si un Consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el período que reste para completar el cuatrienio que corresponda.

En caso de no existir un suplente, el Consejo continuará funcionando con el número de integrantes con que cuenta, hasta la siguiente elección.

### Párrafo 3°

#### De la Elección de los Consejeros Representantes de Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales y de Interés Público de la Comuna

**ARTÍCULO 11°.-** Para efectos de la elección de los Consejeros a que se refiere el inciso primero, del artículo 3°, la Secretaría Municipal con 30 días de anticipación, a la fecha de la elección de dichos Consejeros; publicará un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales con derecho a participar en el proceso electoral. Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará las organizaciones que se encuentran vigentes dicho día en el registro municipal respectivo.

Así mismo, en dicho listado la Secretaría Municipal incorporará las organizaciones de interés público de la comuna; para lo cual considerará lo que disponga el catastro de Organizaciones de Interés Público el trigésimo primer día, previo a la fecha de la realización de la elección citada.

**ARTÍCULO 12°.-** Tanto el listado como la fecha, hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad, o en una radio con cobertura en toda la comuna o en un diario de circulación, a lo menos del mismo alcance. Asimismo, deberán publicarse en todas las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, sólo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales, como de salud vinculados a aquella.

Una vez concluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, la Secretaría Municipal deberá certificarlo.

**ARTÍCULO 13°:** Cualquier Organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el artículo 11 hubiere sido omitida, o que objete la inclusión en él; podrá reclamar ante el Concejo Municipal dentro de los 7 días siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la Secretaría Municipal.

El Concejo Municipal conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro del término de tres días, contados desde que lo reciba, previa audiencia a la Secretaría Municipal.

**ARTÍCULO 14°:** Transcurridos los siete días, a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos; o resuelto los reclamos que hayan sido presentado frente al Concejo Municipal; la Secretaría Municipal establecerá el listado definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos; el cual deberá ser publicado en la misma forma dispuesta en el inciso primero del artículo 12.

**ARTÍCULO 15°:** La elección se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que indiquen en la convocatoria.

Deberá efectuarse, a lo menos, con diez días de anticipación, a la fecha de expiración del mandato de los Consejeros salientes.

Participarán en ella el representante legal de las organizaciones, contenidas en el padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto, por decisión del Directorio de la entidad.

**ARTÍCULO 15°-2:** La Convocatoria se efectuará de acuerdo al siguiente proceso:

- a) La convocatoria a la formación del Consejo se hará mediante Decreto Alcaldicio, el cual determinará las fechas de inicio del proceso y de la Asamblea Constitutiva del Consejo.
- b) La Secretaría Municipal, una vez definida las fechas de inicio y término del proceso, deberá elaborar un cuadro en el que se detallarán los días y los plazos de cada una de las actividades de proceso, el cual formará parte del material a difundir y publicar.
- c) La fecha de la Asamblea Constitutiva, se fijará de acuerdo a las normas vigentes de este Reglamento.
- d) De ser necesario, se efectuarán las convocatorias a elecciones, establecidas en el Artículo N° 19 del presente Reglamento, mediante Decreto Alcaldicio, en el cual se declarará desierta la anterior convocatoria y se llamará a la siguiente.
- e) Finalizado el proceso eleccionario, la Secretaría Municipal certificará el resultado, lo cual se declarará a través de un Decreto Alcaldicio.

- f) Efectuado lo anterior, se realizará la Asamblea Constitutiva del Consejo, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 5, de este Reglamento.

**ARTÍCULO 16°.-** El día de la elección, los representantes de las organizaciones se constituirán en tres Colegios Electorales. El primero estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales, el segundo por quienes representen a las organizaciones comunitarias funcionales y, el tercero, será integrado por las personas representantes de las organizaciones de interés público de la comuna.

Cada Colegio electoral elegirá, de entre sus integrantes, el total de Consejeros que correspondan según lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 3°, del presente Reglamento.

Los colegios electorales podrán sesionar el mismo día; sin embargo, no podrán funcionar simultáneamente.

**ARTÍCULO 17°.-** Al momento de constituirse cada colegio electoral, los representantes de organizaciones que deseen postularse como candidatos a Consejeros deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado al efecto.

La elección se realizará en una votación directa, secreta y unipersonal; debiendo la Secretaría Municipal, proporcionar los útiles electorales.

**ARTÍCULO 18°.-** En cada uno de los Colegios Electorales, participará como ministro de fe, un funcionario designado por la Secretaría Municipal, debiendo aquel levantar acta de lo obrado.

**ARTÍCULO 19°.-** Para la validez de cada una de las tres elecciones deberán asistir, a lo menos, el 10% de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el artículo 14.

Si no se reuniere dicho quórum, la Secretaría Municipal convocará a una nueva elección, sólo del Colegio Electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los Consejeros.

Si nuevamente no se alcanza el quórum de asistencia, se procederá a realizar un programa de difusión de la Ley, y si fuere necesario, se capacitará a las organizaciones comunitarias territoriales, funcionales, de interés público y demás grupos, que participarán en la composición de este Consejo, a fin de promover en ellas, la constitución democrática de esta instancia de participación.

Verificado lo anterior, se llamará otra vez a elección, y si nuevamente no se alcanzare el quórum de asistencia requerido, la Secretaría Municipal iniciará el proceso de una nueva elección, efectuándose válidamente ésta, con los votantes que concurren.

Este proceso eleccionario deberá verificarse al menos una vez, dentro de cada período Alcaldicio. Si al asumir el Alcalde su cargo, dicho Consejo no se encontrare constituido, este proceso eleccionario deberá verificarse dentro del primer año de ejercicio de su cargo.

**ARTÍCULO 20°.-** Serán electos Consejeros las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 3°.

Las mayoría inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de Consejeros, quedaran electos en calidad de Consejeros suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo; el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia de la Secretaría Municipal, quien actuará como ministro de fe.

#### **Párrafo 4°**

#### **De la Integración al Consejo de los Representantes de Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales**

**ARTÍCULO 21°.-** La Municipalidad, con la misma finalidad, tiempo y forma dispuestos en el Párrafo precedente, convocará a las organizaciones sindicales de la comuna, para integrarse al Consejo.

**ARTÍCULO 22°.-** Las organizaciones sindicales que deseen integrarse al Consejo deberán asistir, el día de la elección citada precedentemente, al lugar y en la hora señalada en el inciso primero del artículo 15, salvo que la Secretaria Municipal, cite en una nueva fecha especialmente para este efecto.

Dentro de la hora inmediatamente siguiente a la consignada como inicio del proceso eleccionario, las organizaciones sindicales, deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado para dicho efecto por la Secretaria Municipal.

Para ello, su representante legal, deberá exhibir el correspondiente certificado de vigencia emitido por la Dirección del Trabajo. Dicho certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta días.

**ARTÍCULO 23°.-** El día de la elección, los representantes de las entidades a que se refiere el presente Párrafo, se constituirán en una asamblea.

En caso de existir en la asamblea, un número de personas inferiores al señalado en el inciso segundo del artículo 3°, las personas asistentes quedarán incorporadas de pleno derecho al Consejo.

Si sucediere lo contrario, la asamblea se convertirá en colegio electoral, procediendo de la misma forma señalada en los artículos 16, 17, 18, y 20, en lo que corresponda.

#### **Párrafo 5°**

#### **De la Asamblea Constitutiva del Consejo**

**ARTÍCULO 24°.-** Elegidos o integrados los Consejeros por los respectivos estamentos, según hayan correspondido, la Secretaria Municipal procederá a convocar, vía carta certificada, a la Asamblea Constitutiva del Consejo, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el Consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato según dispone el artículo 17.

**ARTÍCULO 25°.-** En la Asamblea Constitutiva, el Consejo, por mayoría absoluta y en votación uninominal secreta, elegirá, de entre sus integrantes, un Vicepresidente.

El vicepresidente reemplazará al Alcalde en caso de ausencia de éste.

### **TITULO III**

### **DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO**

#### **Párrafo 1°**

#### **Funciones y Atribuciones del Consejo**

**ARTÍCULO 26°.-** Al Consejo le corresponderá:

- a) Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:
  - i) La Cuenta Pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el Artículo 67, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
  - ii) La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y
  - iii) Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo Municipal;
- b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de 15 días hábiles;

- c) Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad;
- d) Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- e) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por medio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;
- f) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente reglamento;
- g) Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materia de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;
- h) Interponer recursos de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- i) Elegir, de entre sus miembros, su Vicepresidente;
- j) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

**ARTICULO 27°.-** La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

#### **Párrafo 2°**

##### **De la organización del Consejo**

**ARTÍCULO 28°.-** El Consejo será convocado y presidido por el Alcalde.

**ARTÍCULO 29°.-** Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo:

- a) Convocar el Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;
- d) Llamar al orden al Consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- g) Suscribir las actas de las sesiones, comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma;
- h) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- i) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y

j) Cuidar de la observancia del presente Reglamento.

Las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f), g) y j) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

**ARTÍCULO 30°.-** Corresponderá a los Consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

### **Párrafo 3°**

#### **Del Funcionamiento del Consejo**

**ARTÍCULO 31°.-** El Consejo se reunirá ordinariamente a lo menos **cuatro veces por año** bajo la presidencia del Alcalde. La prioridad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Se podrá reunir en forma extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario, o si lo dispone así un tercio de sus integrantes.

**ARTÍCULO 32°.-** Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por la Secretaria Municipal con, a lo menos, 48 horas de antelación; pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de la dirección de correo electrónico, que haya determinado el Consejero para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma pero con, a lo menos, 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios Consejeros, estos suscribirán individual, expresamente y por escrito la auto convocatoria. La Secretaria Municipal certificará que se ha cumplido con el quórum señalado en el inciso segundo del artículo 32 y preparará, para firmar el Presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria auto convocada, deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días, contados desde que la Secretaria Municipal ha efectuado la certificación señalada.

**ARTÍCULO 33°.-** Las sesiones del Consejo serán públicas.

Podrán asistir, con derecho a voz, autoridades públicas locales.

**ARTÍCULO 34°.-** Las sesiones se celebrarán en la sala de reuniones que la Municipalidad habilite.

**ARTÍCULO 35°.-** El quórum para sesionar será dos tercios de los Consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los Consejeros presentes.

Si no se reuniere el quórum mínimo para entrar en sesión, la Secretaria Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina.

En caso de empate en una votación, esta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.

### **TÍTULO IV**

#### **DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 36°.-** El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad civil.

Para dichos efectos, el Alcalde, junto a la proposición que realice al Concejo Municipal, entregará esta a cada uno de los miembros del Consejo; quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en la cual se acordara el informe.

Dicha sesión del Consejo deberá realizarse no antes de quince ni después de treinta días de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 37°.-** Los plazos del presente Reglamento son de días corridos, excepto el contemplado en el literal b) de artículo 27.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El Consejo deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del inciso primero del artículo 3° del presente Reglamento, mientras no entre en vigencia el catastro a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; solo podrán considerarse organizaciones de interés público las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la Ley N° 19.253 y las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la Ley N° 19.418.

2.- El Presente Reglamento Municipal, entrará en vigencia, desde su publicación.

3.- **ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE** en el sitio Web de la Municipalidad de Chimbarongo, **TRANSCRÍBASE** a las Direcciones, Departamentos y Oficinas Municipales, pertinentes, quedando una copia de ésta en Secretaría Municipal, a disposición del público, hecho lo anterior, **ARCHÍVESE**.



SECRETARIO MUNICIPAL  
**NAVALLIA RECHAVALA LEIVA**  
 Asistente Social  
 SECRETARIA MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD DE CHIMBARONGO  
 ALCALDE  
**MAURICIO DINTRANS BAUER**  
 Alcalde Subrogante

MDB/DC/tpa.  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Secretaría Municipal – Transparencia.
- Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias (OIRS)
- Direcciones, Departamentos y Unidades Municipales.
- Departamento de Asesoría Jurídica.

